

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

TARIFAS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERTIONES

CIVIL	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0,50 "
LINEA O FRACCION.	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción pueden obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Asturias

Existiendo en el Negociado de Transportes de esta Delegación, las Tarjetas de neumáticos correspondientes a los coches cuyas matrículas se relacionan a continuación, se conmina a los propietarios de los mismos para que en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que se publica la presente nota, a recoger las referidas Tarjetas de neumáticos, debiendo advertirles que vencido el plazo que se señala anteriormente, serán definitivamente archivadas e inatendibles todas las reclamaciones.

P— 361	SS— 4.096	O— 6.366	O— 8.100	O— 9.165
S— 739	S— 4.197	O— 6.412	O— 8.111	O— 9.246
S— 845	O— 4.330	S— 6.475	O— 8.116	O— 9.253
NA— 1.029	S— 4.376	O— 6.549	O— 8.120	O— 9.287
O— 1.098	O— 4.424	O— 6.577	O— 8.131	O— 9.331
O— 1.113	PO— 4.571	O— 6.662	O— 8.135	O— 9.337
CE— 1.159	O— 4.741	O— 6.754	O— 8.178	O— 9.342
LU— 1.309	NA— 4.773	O— 6.770	O— 8.187	O— 9.346
Z— 1.556	O— 4.793	O— 6.803	O— 8.206	O— 9.353
O— 1.608	C— 4.824	SS— 6.845	O— 8.220	O— 9.360
O— 1.636	O— 4.873	O— 6.884	O— 8.251	O— 9.384
LU— 1.728	O— 4.916	O— 6.889	O— 8.258	O— 9.435
OR— 2.047	O— 5.033	O— 6.898	O— 8.331	O— 9.438
Z— 2.154	O— 5.060	O— 6.891	O— 8.346	O— 9.447
O— 2.159	O— 5.150	O— 6.905	O— 8.367	O— 9.474
CC— 2.261	O— 5.152	O— 6.952	O— 8.373	O— 9.526
LU— 2.285	O— 5.264	O— 7.034	O— 8.379	O— 9.529
O— 2.423	PO— 5.276	O— 7.072	BI— 8.440	O— 9.545
CR— 2.514	S— 5.299	O— 7.129	O— 8.451	O— 9.559
LE— 2.651	O— 5.367	O— 7.211	M— 8.499	O— 9.618
O— 2.692	O— 5.375	O— 7.228	O— 8.522	O— 9.696
S— 2.745	DA— 5.379	O— 7.229	O— 8.529	O— 9.715
O— 2.800	O— 5.431	O— 7.334	O— 8.531	O— 9.716
O— 2.879	O— 5.443	O— 7.374	O— 8.561	O— 9.751
O— 2.906	O— 5.451	O— 7.408	O— 8.600	O— 9.760
O— 2.981	O— 5.501	O— 7.430	O— 8.605	O— 9.777
LE— 3.033	O— 5.509	O— 7.454	O— 8.648	O— 9.788
O— 3.174	O— 5.521	O— 7.541	MU— 8.649	O— 9.819
LE— 3.243	O— 5.562	O— 7.571	O— 8.682	O— 9.853
O— 3.309	O— 5.565	O— 7.594	O— 8.697	O— 9.877
O— 3.350	O— 5.600	O— 7.663	O— 8.700	O— 9.909
O— 3.463	O— 5.633	O— 7.674	O— 8.710	O— 9.933
O— 3.564	O— 5.654	O— 7.733	O— 8.717	O— 9.939
O— 3.579	O— 5.676	O— 7.734	O— 8.724	O— 9.941
O— 3.583	O— 5.769	MU— 7.453	O— 8.742	O— 9.951
B— 3.706	S— 5.787	O— 7.801	O— 8.756	O— 10.001
O— 3.737	O— 5.791	O— 7.807	O— 8.757	O— 10.002
O— 3.768	O— 5.844	O— 7.822	SS— 8.777	O— 10.003
O— 3.791	O— 5.893	BI— 7.829	O— 8.761	O— 10.004
S— 3.812	O— 5.899	O— 7.837	O— 8.812	O— 10.005
O— 3.874	PO— 5.923	O— 7.841	SS— 8.881	O— 10.006
Z— 3.939	O— 5.937	O— 7.851	O— 8.904	O— 10.007
PO— 3.880	O— 6.011	O— 7.852	O— 8.920	O— 10.008
S— 3.913	O— 6.027	O— 7.907	O— 8.973	O— 10.009
O— 3.973	O— 6.099	O— 7.944	O— 8.988	O— 10.010
S— 4.041	O— 6.112	O— 7.953	O— 9.019	O— 10.041
O— 4.051	O— 6.154	O— 7.970	O— 9.075	O— 10.044
O— 4.059	O— 6.162	O— 8.002	M— 9.075	O— 10.063
O— 4.071	O— 6.336	O— 8.004	O— 9.090	O— 10.069
O— 4.076	O— 6.362	O— 8.016	O— 9.107	O— 10.075

O—10.078	O—10.299	SE—13.097	M—33.547	M—46.646
O—10.106	O—10.310	SE—13.099	M—35.577	M—47.095
O—10.109	O—10.329	M—19.044	M—38.091	M—48.272
O—10.117	O—10.336	M—23.024	M—38.567	O—50.550
O—10.147	O—10.340	B—23.635	M—40.799	M—54.088
O—10.153	O—10.350	M—27.627	M—41.246	M—61.623
O—10.163	O—10.356	M—24.891	M—41.246	M—62.736
O—10.199	O—10.359	M—30.635	M—42.317	B—67.577
O—10.255	O—12.222	M—31.132	M—42.368	M—119.625
O—10.298	BI—12.420	M—32.734	M—44.356	

y las correspondientes al camión Ford y a la motocicleta Peugeot, sin matrícula, propiedad de don Rogelio y Manuel Martínez, domiciliado en Carmín, número 52, Gijón, y a don Juan M. Bnguria, domiciliado en Gijón, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Oviedo, 6 de octubre de 1942.

El Gobernador civil - Jefe del Servicio;
César Guillén

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Asturias

Dañó lugar a distintas interpretaciones, las órdenes dictadas sobre venta de calzados de Artesanía, en los locales independientes de los que expenden artículos tarifados de la clase "B"; y autorizado asimismo por la Superioridad, que en aquellos establecimientos puedan venderse además de Artesanía, calzado de niño y zapatillas, se hace público que, con el fin de aunar criterios y evitar desigualdades entre unas provincias y otras; se ha dispuesto por la Comisaría General como medidas generales las siguientes:

- 1.º Que en un mismo local (planta baja y alta, o local dividido en dos, sin comunicación interior y con entradas independientes) pueda haber dos clases de establecimientos, o sea Artesanía y artículo tarifado clase "B", estando cada negocio a nombre de persona distinta; y
- 2.º Que no fabricando Artesanía calzado de niño ni zapatillas, a fin de que en los establecimientos dedicados a la venta de Artesanía, puedan tener el surtido completo para servir a sus clientes, se les autorice a vender artículos para niños y zapatillas en las siguientes condiciones:

CALZADO PARA NIÑO

Tarifas 4 y 5 en las siguientes clases:

"Box-Calf" negro o color; con piso de suela exclusivamente.

"Afelpadas y Fantasías", en negro y marrón con piso de suela exclusivamente.

"Afelpados blancos y colores especiales" con piso de suela exclusivamente.

Tarifa 6 todas las pieles, pero con piso de suela exclusivamente.

ZAPATILLAS

Las comprendidas en la tarifa 9 exclusivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 6 de octubre de 1942.

El Gobernador civil - Jefe de los Servicios provinciales.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CABRALES

Habiendo sido aprobado por el Pleno de esta Junta de la Entidad, en sesión celebrada hoy, el presupuesto ordinario para 1943, y de conformidad con lo establecido en los artículos 300 del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de Hacienda, queda expuesto al público por plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones, las cuales serán presentadas en la forma indicada por el artículo 301 del mencionado Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arenas, 1.º de octubre de 1942.
—El Presidente.

DE CANGAS DEL NARCEA

Edicto

Aprobada por la Comisión municipal permanente, una propuesta de habilitación y suplementos de créditos por medio de transferencias dentro del presupuesto ordinario vigente, se expone el expediente al público, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Cangas del Narcea, 30 de septiembre de 1942.—El Alcalde, M. Arias.

Comandancia Militar de Marina de Asturias (Gijón)

Edicto

Don Juan González Toca, Teniente de Infantería de Marina y Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente de esta Comandancia.

Hago saber: Que el día 30 de septiembre del corriente fué hallado en el mar y en el lugar denominado Cervigón, el cadáver de un hombre de unos 30 a 35 años de edad, de 1,65 metros de altura aproximadamente; de buena constitución física, sin ninguna cicatriz especial que pueda servir para su identificación, que vestía solamente polainas de tela color kaqui, en mal estado; y la parte superior de unos calcetines blancos.

Las personas que puedan facilitar datos para su identificación comparecerán en este Juzgado; en horas hábiles de oficina.

Gijón, 3 de octubre de 1942.—El Juez instructor, Juan González Toca

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega B. Illetero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a día de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, vistos por la Sala de vacaciones de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de instrucción de esta capital, digo de primera instancia, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante la Sociedad Industrial Asturiana, Santa Bárbara, Compañía anónima, domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador don Carlos Castañón y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal; y de otra como demandados don Rafael Sánchez Alzueta, don Amador Sánchez Alzueta y don Cándido González Martínez, mayores de edad, casados los dos primeros y viudo el último, industriales, vecinos de esta capital representados por el Procurador don Francisco León Álvarez y defendidos por el Letrado don Carlos de la Torre,

versando el juicio sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo a los demandados don Amador Sánchez Alzueta, don Rafael Sánchez Alzueta y don Cándido González Martínez, por sí y como socios de «Fundición la Amistad Sánchez y González S. L.», con domicilio en esta ciudad, de la demanda contra ellos formulada por la Sociedad Anónima Industrial Santa Bárbara, para que se les condenare a pagar a ésta la cantidad de dos mil ochocientos doce pesetas y cincuenta céntimos. No hago especial mención de costas.

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte de mandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante se tramitó el recurso, compareciendo también la apelada que se adhirió a la apelación, celebrándose la vista el día diecinueve del pasado mes de agosto, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que se han cumplido las prescripciones legales en la tramitación seguida en esta segunda instancia, pero no en la primera por haberse dictado fuera del plazo legal dos providencias y la sentencia, aunque se admite como pertinente la explicación expuesta por el Juzgador de instancia del motivo de dicho defecto procesal.

Siendo ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva,

Aceptando en parte los considerandos de la sentencia apelada,

1.º Considerando: Que la parte actora en su demanda solicita se condene al pago de una cantidad que es la diferencia de la parte de renta no percibida y a la que se devengará en lo sucesivo con relación a los hechos primero y cuarto más los intereses y costas, a cuya pretensión se opuso la parte demandada solicitando en su escrito de contestación que se declarase en la sentencia, en primer lugar que la sociedad demandante no tenía ocasión para reclamar las rentas que pide, y en segundo y en todo caso que se le absuelva de la demanda; y así planteado el debate judicial la cuestión principal a resolver es sobre la procedencia de la acción entablada y si está justificada la excepción de falta de acción de contrario formulada.

2.º Considerando: Que el contrato de arrendamiento a que se refiere el documento obra te a folio seis ha sido otorgado únicamente en re los demandados como arrendatarios, que constituyeron la Sociedad denominada «Fundición la Amistad» y la Sociedad fábrica «La Amistad» como arrendadora, como así está reconocido por ambas partes litigantes; y si bien es cierto que al arrendatario se le comunicó que en fecha siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el arrendador había cedido parte de las cosas que eran ob-

jeto de aquel contrato y que de común acuerdo cedente y cesionario dividían el importe de la renta, que era en aquel entonces de mil ciento veinticinco pesetas mensuales y que cobraría una mitad fábrica «La Amistad» y la otra mitad la Sociedad Industrial Asturiana, que es la demandante en este litigio; no es menos cierto que con ésta la Sociedad Fundición ni sus socios hicieron contrato alguno de arrendamiento y solo se limitaron a contestar, según carta que obra al folio nueve que estaban conformes en pagar la renta de mil ciento veinticinco pesetas que venían satisfaciendo en dos partidas, según aquellas sociedades habían convenido, de modo que esta fué la única obligación que contrajeron, sin que en autos conste nada que suponga hayan faltado a su cumplimiento; y que no existe tal contrato se demuestra evidentemente por el documento de los folios veinticinco y veintiseis en cual aquellas entidades, proponen a la hoy demandada la formalización de dos distintos contratos a cuya propuesta se contesta en sentido negativo, según aparece acreditado por la diligencia de compulsas obrante al folio sesenta y siete; sin que por lo tanto, en ningún momento los demandados aceptaron el tener ninguna relación contractual con la parte actora, salvo lo relativo al abono de la mitad de la suma antes expresada; y ese criterio se mantiene en la carta del folio once al estimar que es la Sociedad Fábrica La Amistad la que podía hacer la reclamación que le dirigía la Industrial Asturiana, referente al abono de las diferencias de rentas, y a que en lo sucesivo se pagase el alquiler señalado en el último periodo de la escala fijada en el primitivo contrato de arrendamiento; no habiendo pues vínculo jurídico que permita a la demandante el percibo de las cantidades que solicita, y si se estima como un coarrendador no podía actuar por sí y para sí exclusivamente; no existiendo un caso de novación, ya que no hay extinción de convenio alguno y solo una modificación o desdoblamiento en la forma de verificar el pago de una renta, ni puede aceptarse que se trate de una subrogación del número tercero del artículo mil doscientos tres del Código civil, toda vez que no hay una simple relación entre acreedor y deudor, si que por referirse a un contrato de arrendamiento este tiene distintas modalidades y hay varias obligaciones recíprocas que no permiten trincar el contenido de aquel ni su unidad, es manifiesta la acción de la carencia de la parte actora, sin perjuicio de la que pudiera corresponderle para exigir del cedente que se cumpla el arrendamiento en cuanto al pago del total del alquiler convenido, según la escala señalada, ya que de los recibos obrantes en autos (folios veintiocho al cuarenta y tres) no aparece que al arrendador se le abonase mayor alquiler que el del sexto año de los que se habían fijado, y que es el de catorce mil quinientas pesetas; sin que tampoco conste que haya sido a petición de dicha parte leman-

dante el que se pasara del quinto al sexto periodo en el pago de aquella renta en dicha forma convenida y que fué la otra Sociedad fábrica La Amistad, la que ya en julio del treinta y cinco se dirigió al arrendatario a fin de modificar el precio del alquiler y poner en vigor el correspondiente al séptimo año, según se acredita por el testimonio de compulsas que obra al folio setenta y dos, sin que la Industrial Asturiana que ya entonces era cesionaria de parte de los objetos arrendados formulase idéntica petición, ni otra alguna, y no obstante ese requerimiento se continuó pagando el mismo periodo de los plazos, por el tácito consentimiento de quien lo había hecho o quizás motivado a la nueva súplica de suspensión en la elevación de la renta, que en aquel mismo mes dirigió al arrendatario, según aparece del documento que figura al folio veintisiete de los autos,

3.º Considerando: Que no es de apreciar manifiesta temeridad, a los efectos de las costas, en ninguna de las partes litigantes, ni es preceptiva su imposición en esta apelación toda vez que hay modificación en el fallo recurrido.

Vistas las disposiciones legales de pertinente aplicación,

Fallamos:

Que, estimando la excepción de falta de acción en la demandante, propuesta por la parte demandada la Sociedad Fundición «La Amistad» y sus socios don Rafael y don Amador Sánchez Alzueta y don Cándido González Martínez, debemos absolver y absolvemos a dicha parte demandada de la demanda contra la misma formulada por la parte actora la Sociedad Anónima Industrial Asturiana, Santa Bárbara; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias; confirmando en cuanto está conforme con la presente y modificándola en lo demás, la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Oviedo, con fecha veinticuatro de abril último.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado ponente celebrando audiencia pública, en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Alfonso Ortega.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial